

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**RECURRIDOS**

v.

ELÍAS M. FIGUEROA  
LICIAGA

**RECURRENTE**

KLRA202000063

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
MA-1157-19

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Elías M. Figueroa Liciaga, miembro de la población penal, en adelante el peticionario y, presenta un recurso de revisión judicial. Solicita revoquemos una determinación administrativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR. Las incidencias esenciales que preceden esta controversia se detallan a continuación.

**I**

El peticionario presentó una Solicitud de Remedio Administrativo. En esta, solicitó a la División de Remedios Administrativos, la revisión de la determinación de cierto “comité” que, el 9 de agosto de 2019, le había despedido injustificadamente de sus labores en la cocina. Alegó que, el comité sostuvo como razón para despedirlo que no había trabajo en la cocina; sin embargo, aseveró que existen otros confinados laborando en dicho lugar. El 3 de octubre, la División de Remedios Administrativos del DCR remitió respuesta al peticionario. En esta expresaron: “al momento la Institución Máxima Seguridad de Ponce no cuenta con área de cocina, por lo que la plaza que ocupaba no está disponible. Fue

debidamente orientado durante el CCT. Además, se le indicó que de surgir nuevamente los vacantes, serían considerados.” El 12 de noviembre, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración. Sostuvo que la División de Remedios Administrativos faltaba a la verdad, ya que había observado confinados trabajando en la cocina, por lo que, el despido había sido injustificado. Finalmente, el 23 de diciembre de 2019, el peticionario recibió la respuesta a la solicitud de reconsideración. Esta confirmó la contestación emitida por la División de Remedios Administrativos al peticionario y añadió que se le estaba evaluando para una plaza de barbero, según había solicitado durante la entrevista de seguimiento en el área de servicios socio-penales en noviembre de 2019.

Inconforme con la respuesta, el peticionario sostiene que el despido de su trabajo afectará su plan institucional sin ninguna justificación, sin haber ningún informe en su contra, ni medida disciplinaria en su contra, atrasando los ajustes a su plan institucional. Afirma que, el DCR le sacó de su área de trabajo, conforme una excusa falsa, pues hay otros confinados laborando en la cocina. Sostiene que le han violado sus derechos, ya que, para cualificar a un cambio de custodia, necesita cumplir con su plan institucional.

## II

El Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Art. 4006 (c) Ley de la Judicatura de 2003. 4 LPRA § 24 y (c). De igual manera, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico aplican y nos proveen competencia para atender las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales de las agencias o

funcionarios administrativos, las cuales serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones. 3 LPRA § 9671.

Agotados los remedios ante la agencia, la parte inconforme podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término jurisdiccional de treinta días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. Cuando el término haya sido interrumpido mediante una oportuna moción de reconsideración la agencia, dentro de los quince días de haberse presentado, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si la agencia toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Ahora bien, acogida por la agencia una moción de reconsideración, el organismo administrativo vendrá obligado a emitir y notificar la resolución final dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero no toma determinación alguna en cuanto a ella dentro de ese término de noventa días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA § 9655.

El alcance de nuestro rol revisor, como regla general, es uno limitado en el derecho administrativo. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Ed. Forum, 2013, pág. 670. El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA § 9675.

En cuanto a la deferencia que le merece la determinación administrativa a los tribunales, reiteradamente hemos enfatizado a que esto se debe a que son ellas las que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. Téngase presente que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado la deferencia hacia la adopción y puesta en vigor de los reglamentos del DCR, ya que es la entidad gubernamental a la cual se le encomienda preservar el orden en las instituciones carcelarias. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 355 (2005). Por tanto, el criterio rector al revisar una determinación de una agencia o ente administrativo será la razonabilidad en la actuación de esta. Si la actuación de la agencia o ente administrativo es razonable, considerando la deferencia hacia sus actos, un tribunal no debe intervenir o alterar sus determinaciones de hechos cuando las mismas se sostengan por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. La evidencia sustancial se ha definido como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

### III

Como advertimos, nuestra revisión parte de la deferencia que nos merece la determinación del DCR; son las agencias las que poseen la experiencia y el conocimiento especializado acerca de los asuntos que se le han encomendado. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 275 (2013); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006). Se trata de la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616; *Puerto Rico Telephone Co. v. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, 151 DPR 269, 283 (2000); *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 418 (1989).

En resumen, el peticionario cuestiona el que se le haya relevado o despedido de sus funciones en la cocina, pues afecta su plan institucional. No obstante, no ha puesto a este tribunal en condiciones de evaluar cómo la determinación de DCR afecta específicamente su plan institucional, pues no ha aportado prueba alguna al respecto. Su reclamo se limita a indicar que, por buena conducta puede recibir bonificaciones, que podrían ayudarle a cualificar para un cambio de custodia. No podemos avalar dicho argumento, pues el buen comportamiento es independiente a las funciones que este pueda llevar a cabo en la cocina. Además, meras alegaciones ni conjeturas son suficientes, hay que sustentarlas con prueba. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

Por otro lado, surge del expediente ante nuestra consideración, que el DCR le orientó sobre la posibilidad de emplearlo en un futuro, así como la evaluación de este para servir como barbero en su módulo. Esta información no fue controvertida por el peticionario, quien se circunscribió a enfatizar que mientras otros confinados trabajan en la cocina, a él no se le permitía.

Podemos comprender los deseos de trabajar y emplear su tiempo positivamente, para toda persona que tenga que pasar por la difícil experiencia de estar confinado. No obstante, no podemos sustituir nuestro criterio sobre el de la agencia, cuando la determinación cuestionada sea razonable y se sostenga por evidencia sustancial que surja del expediente en su totalidad. No hay evidencia en el expediente, ni tampoco la presentó el peticionario, de que la determinación de la agencia sea una irrazonable.

Aunque quisiéramos que hubiese oportunidades de trabajo para todos los confinados, la realidad es que las oportunidades son limitadas. El peticionario no ha presentado una reclamación que derrote la razonabilidad de la determinación administrativa.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen cuestionado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones